RV: PROCESO EJECUTIVO No. 85001400300220220061100 DEMANDADO DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ

VH ABOGADOS COMPAÑIA LTDA < direccionlegal@VHabogados.com>

Lun 30/01/2023 13:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> Reenvio memorial para lo pertinente

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ

ABOGADO
LEGAL PARTNER
VH &CIA LTDA ABOGADOS

3132515510 - 3132515510

direccionlegal@vhabogados.com

www.vhabogados.com

Calle 15 17-70 Oficina 210 Duitama-Boyacá, Calle 46 # 187-30 Bogotá D.C

De: VH ABOGADOS COMPAÑIA LTDA <direccionlegal@VHabogados.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 85001400300220220061100 DEMANDADO DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ

Doctores buenas tardes adjunto al presente allego memorial proceso ejecutivo de la referencia para lo pertinente.



ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ

ABOGADO LEGAL PARTNER VH &CIA LTDA ABOGADOS 3132515510 - 3132515510

direccionlegal@vhabogados.com

www.vhabogados.com

Calle 15 17-70 Oficina 210 Duitama-Boyacá, Calle 46 # 187-30 Bogotá D.C



Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CONTRA: DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ

RAD. 2022-00611-00

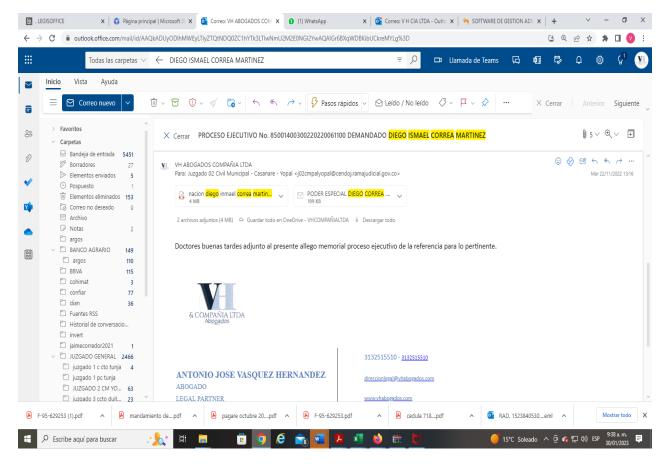
ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, con todo respeto le manifiesto al señor juez que interpongo el **recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de fecha 26 DE ENERO DE 2023 notificado en fecha 27 DE ENERO DE 2023, por el cual rechaza la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada pro CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de señor DIEGO ISMAEL MARTINEZ así:

RAZONES

- 1. El mandatario judicial informa que mediante providencia judicial de fecha diez y siete (17) de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda por CONFIAR COOPERATIVA FINANIERA.
- 2 Que para efectos de que subsanara los defectos allí señalados da un término de cinco (5) días
- 3 Informa igualmente que el termino señalado trascurrió sin que a la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual rechaza la demanda.
- **4.** Por las razones expuestas podemos informar al juzgado que en ninguno de los pronunciamientos se acerca a la realidad en consideración que en fecha si bien es cierto el juzgado dio cinco (5) días para la subsanación de la demanda estos empezaban a contar desde el día 19 de noviembre de 2022 con vencimiento en fecha 25 de noviembre de 2022

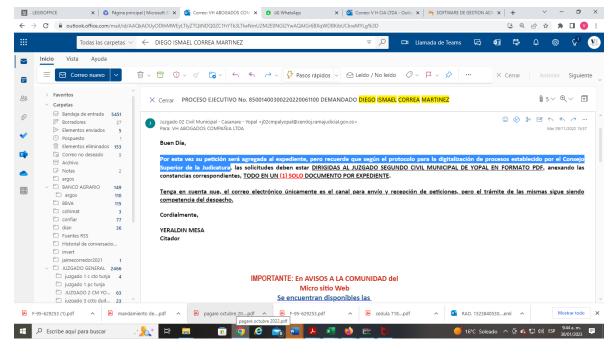


5. que de conformidad con el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y notificado n fecha 18 de noviembre de 2022 se procede por nuestra parte a realizar la subsanación del proceso el cual se presentan al juzgado en fecha 22 de noviembre de 2022, enviado al correo institucional del juzgado, tal como se observa en el pantallazo adjunto al presente



6. En fecha 29 de noviembre de 2022 el juzgado por intermedio de YERALDIN MESA citadora del juzgado, se pronuncia mediante correo electrónico informa que el memorial será agregado al expediente (por esta vez su petición será agregada al expediente, pero recuerde que según el protocolo para la digitalización de procesos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura) razón por la cual entendemos que el memorial de subsanación fue recibido por el despacho y anexado al proceso ejecutivo de la referencia, para darle el tramite correspondiente y a la cual estábamos en espera que el despacho se pronunciara al respecto pero nunca nos imaginamos que resolviera rechazando la demanda sin asistirle a nuestro criterio Razón Para el rechazo de la demanda.





- 7. Que dentro de la subsanación realizada lo único diferente a PDF se anexo el correo del poder enviado donde consta la forma y de donde se envio por ser una prueba dentro de la subsanación.
- **8. que** habida cuenta de todo lo anterior no entendemos las razones por la cual el juzgado rechaza la demanda en consideración que se cumplieron con los parámetros ordenados por el mismo y radicado en termino ya que fue radicado en fecha 22 de noviembre de 2022 y el termino fenecía en fecha 25 de noviembre de 2022, que por tanto estábamos en términos cuando se radico el memorial de subsanación.

PRETENSIONES

- 1- Sírvase señor juez revocar el auto de fecha 26 de enero de 2023 notificado en fecha 27 de enero de 2023 por el cual rechaza la demanda según los argumentos precedentes en el mismo (que en el termino señalado la parte ejecutante no se pronunció sobre la subsanación)
- 2- que por lo anteriormente expuesto se sirva admitir la demanda ejecutiva por cumplirse con los parámetros ordenados en el auto de

& COMPAÑIA LTDA Abogados

inadmisión y este presentado en términos para que el juzgado se pronunciara sobre la subsanación allegada.

3. copia del memorial de subsanación presentado al juzgado

4. En caso de que no se reponga dicha decisión se sirva conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior y que estos fundamentos sirvan de reparos.

MEDIOS DE PRUEBA

Pido se decreten y tengan como tales:

1. Todo lo actuado obrante dentro del proceso de la referencia,

2. Se tenga en cuenta el memorial presentado en fecha 22 de noviembre de 2022 presentado a las 13:16 donde se radica la

subsanación de conformidad con el auto de inadmisión.

3. Se tenga en cuenta para el estudio del presente recurso los pantallazos de los correos electrónicos allegado al juzgado y la respuesta del mismo, donde se muestra que se cumplió con la carga procesal pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art. 156 del C.S.T, 411 DEL C.C. y demás normas afines y concordantes

COMPETENCIA

Usted señora juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

- Las indicadas en la demanda.



- ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNADEZ, en la calle 15 No. 17-70. Oficina 210 de la ciudad de Duitama, tel.3132515510, correo electrónico direccionlegal@vhabogados.com.

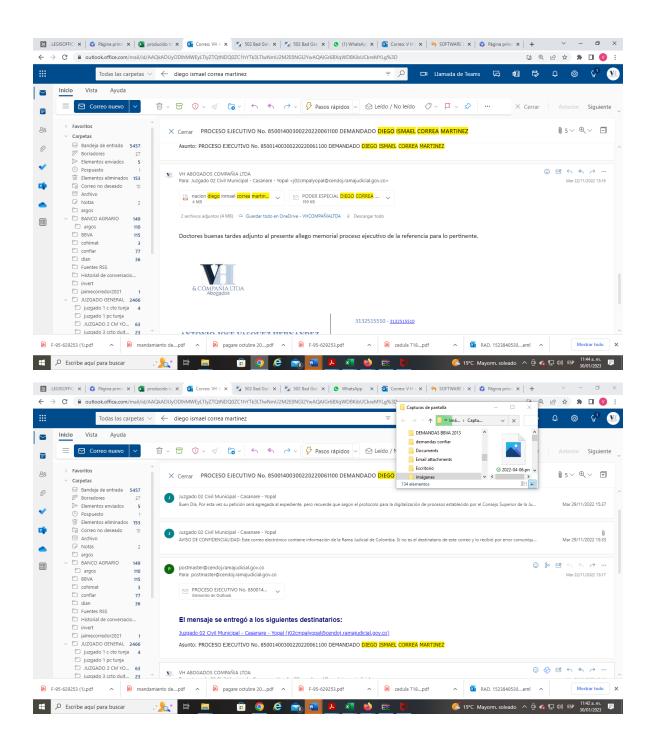


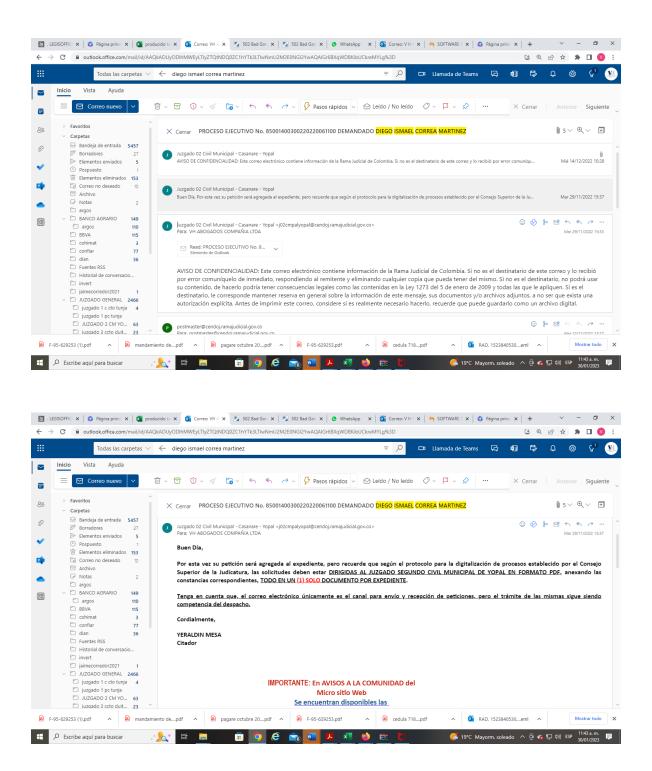
ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNANDEZ

ABOGADO

CEL: 3132515510

CALLE 15 #17-70 DUITAMA, BOYACA







Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
CONTRA: DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ

RAD: 85001400300220220061100

ASUNTO. SUBSANACION

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con Nit No. 890981395-1, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con todo respeto, estoy subsanando la demanda, de conformidad con el auto de fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2022 notificado el 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 ASI:

PRETENSIONES

QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHO

QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIPAL

TRAMITE

QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIPAL

DERECHO

QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS

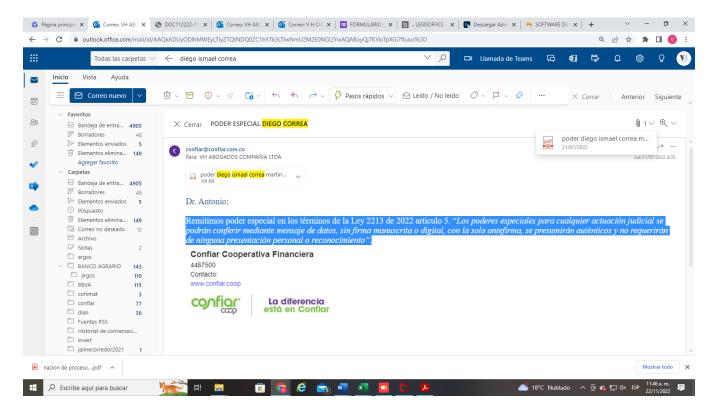
QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBA MOTIVO DE SUBSANACION

Se allega pantallazo de correo electrónico enviado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (Remitimos poder especial en los términos de la Ley 2213 de 2022 articulo 5. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y



no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".) y junto a la misma anexo corre electrónico enviada para su conocimiento



- Certificado de vigencia de la escritura pública número 4463 de fecha 27 de noviembre de 2012 de la Notaria 62 del Círculo de Bogotá D.C., número 0942/2022 de fecha 21 de noviembre de 2022.

CUANTIA

QUEDA IGUAL QUE LA DEMANDA PRINCIAL

COMPETENCIA

Usted señora juez por estar conociendo del proceso

ANEXOS

PRUEBA MOTIVO DE SUBSANACION

- PRUEBA MOTIVO DE SUBSANACION

Se allega pantallazo de correo electrónico enviado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (Remitimos poder especial en los términos de la Ley 2213 de 2022 articulo 5. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".) y junto a la misma anexo corre electrónico enviada para su conocimiento



- Certificado de vigencia de la escritura publica numero 4463 de fecha 27 de noviembre de 2012 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C., numero 0942/2022 de fecha 21 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito ANTONIO **JOSE VASQUEZ HERNANDEZ** recibiré notificaciones el correo electrónico <u>direccionlegal@vhabogados.com</u> y/o en mi domicilio laboral ubicado en la Calle 15 No.17-70 Off. 210 de Duitama, teléfono No. 3132515510,

AUTORIZACION

LAS INDICADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL

& COMPAÑIA LTDA

Abogados

ANTONIO JOSE WASQUEZ HERNANDEZ C.C.No.7.217.838 de Duitama

T.P.No. 62.598 del C.S. DE LA J.





NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

No. 0942 / 2022 CERTIFICA

Que mediante la escritura pública número CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (4463) de fecha VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), en esta Notaria LILIANA RINCKOAR APARICIO identificada con C.C 31155711 expedida en palmira(valle), obrando en nombre y representación, en su calidad de gerente, de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificado(a) con NIT. número 890981395-1, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, identificado(a) con C.C. número 52766331 expedida en BOGOTA D.C.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia autentica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que:

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha. ---
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra. -
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) con destino al: INTERESADO.

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cedulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO

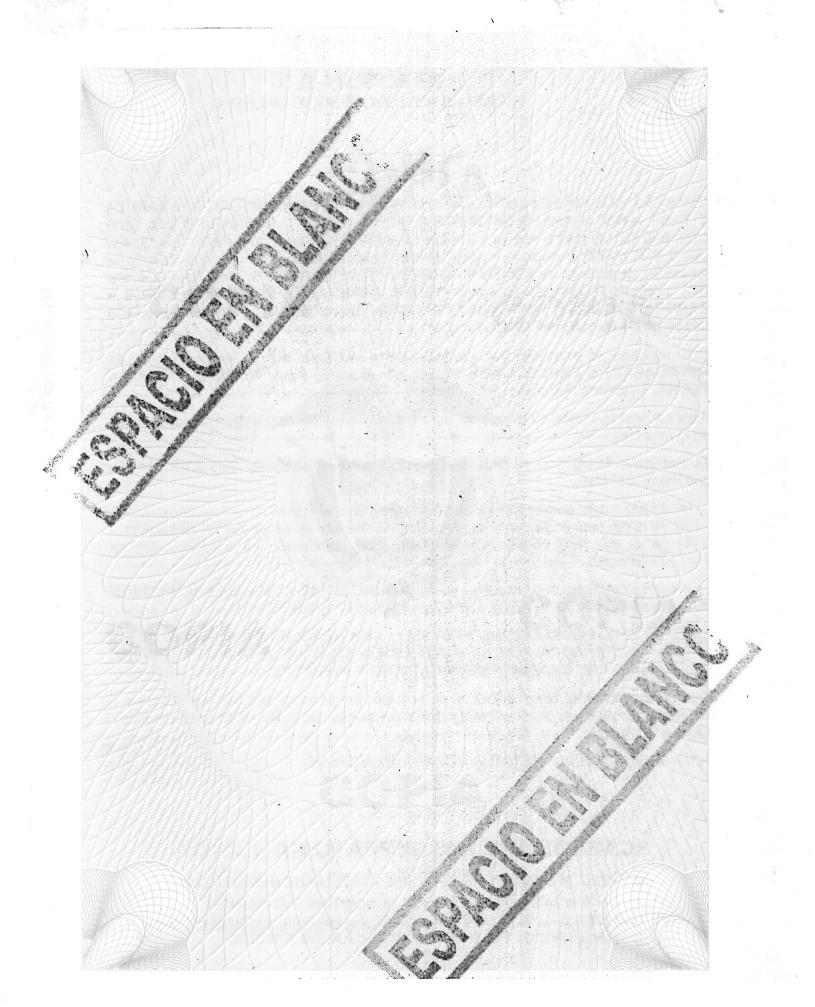
Carlos Arturo Serrato Galeano

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Carrera 24 No. 53-18 Frente al parqueadero C.C. Galerías

Tel: 2489296 – Cel.: 3208183419 – E-mail: notaria62bogota@hotmail.com Bogotá D.C. ELABORADO POR: CARLOS ESTEBAN WTDY9ZASH





DE C(



República de Colombia



	5 Aa000044935
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESC	RITURA PÚBLICA NUMERO 4463
CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESEN	TA Y TRES
DE FECHA VEINTISIETE - (27) DE	NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)
	TA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.	
LA PODERDANTE:	
aliane Runchos C	
LILIANA-RINCKOAR APARICIO	
C.C. No. 31/155.711 de Palmira (Valle)	HUELLA INDICE DERECHO
TEL No. 6090009	INCLEA INDICE DERECHO
DIRECCIÓN: Calle 41 + 21-15	
E-MAIL: ///ana. rinckoor Def	
GERENTE DE LA ENTIDAD CONFIAR	
FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPAC	HO (Art. 12 - Dcto) 2/148/83)
RI USA	
Parameter Control of the Control of	de Lengto Galaco
CARLOS ARTUR	SERIATO GALEANO
	P) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C
RAD-4964 OLP	
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	
44	DPUN MENTERS OF THE SECOND SEC
11000PIA) DE LA ESCRITU	LIONA TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF T
AND 2012 TOMADA DE SU G	A DE COLOPIES
MUNICALANK 41 DEL DECRETO 21 43 DE 1	96 7 7 7 7

C. Papel uptariul para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

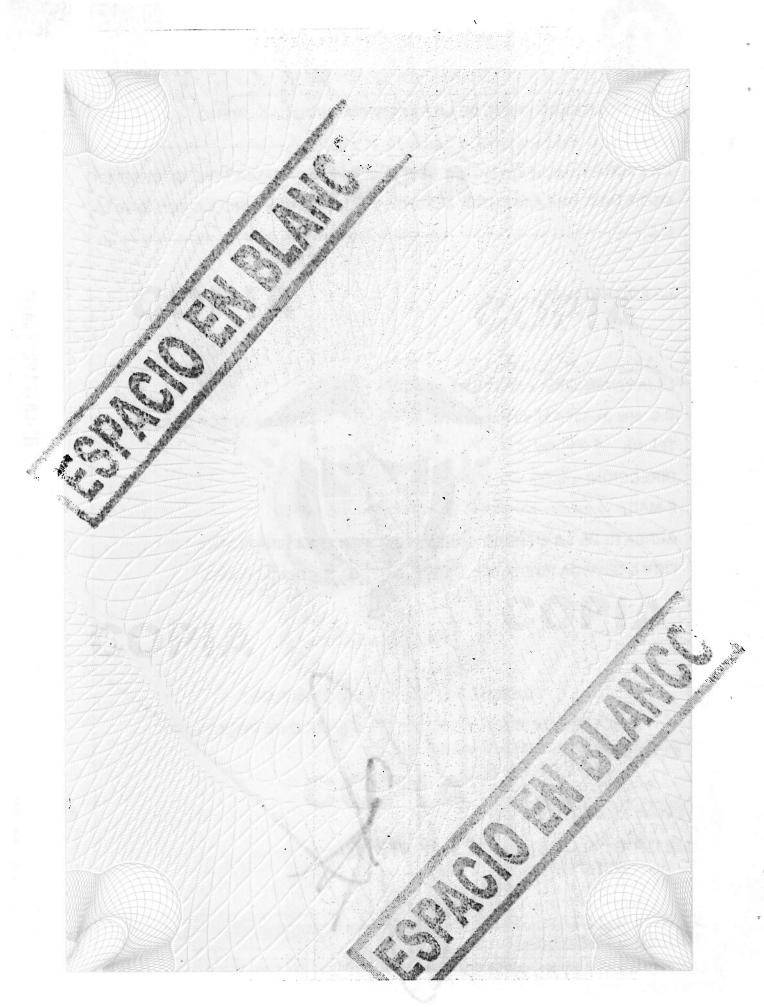
18811s9NApMaN4oo

HOLAND Strate Galeria

NOTARD Strate Galeria

NOTARD STRATE STRAIN

NOTARD STRAIN





República de Colombia





deudor directamente también responsable de la obligación,-1). Queda autorizada para presentarse ante los Despachos Judiciales y notificarse en todos los procesos donde CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, sea parte de litisconsorte o interesado.--J). Para que represente a la entidad a las audiencias de conciliación establecidas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y lleve la vocería de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, de igual forma queda autorizada para conciliar si así lo considera pertinente.-K). Para absolver y/o responder los interrogatorios y cuestionarios dentro de los procesos en que la Cooperativa sea parte bien como demandante o como demandada.----L). Para comparecer a los Despachos Judiciales a recibir notificaciones en las citaciones como acreedor hipotecario que se le haga a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA respecto de los inmuebles perseguidos por terceros.-----M). Comparecer a las audiencias de conciliación extraprocesales como requisito de procedibilidad, de conformidad con las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y ley 1395 de 2010, de igual forma queda autorizada para conciliar si así lo considera pertinente.---N). Para que represente a la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, ante cualquier corporación, funcionario(s) o empleado(s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso para que concilie o transija dichos pleitos.----O). Para contestar derechos de petición, solicitudes y acciones de tutela.---LECTURA DE ESTE PODER: La poderdante declara que ha leido personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.-ADVERTENCIA: Se advierte à la otorgante, que es responsable legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.---OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por la otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa000044333/ Aa000045495/ Aa000044335/ REVISADO TES **DERECHOS NOTARIALES \$45.** SUPERINTENDENCIA \$ 4.250 FONDO NACIONAL NOTARIADO \$ RESOLUCION No. 11439 DEL 290 DE DICIEMBRE DE 201

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aepública de Golombia





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4463-

CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES----

FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE----

DE DOS MIL DOCE (2012), OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.----

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

PODERDANTE:

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

APODERADA:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO

TARTEJA PROFESIONAL

IDENTIFICACIÓN

NIT. 890.981.395-1

IDENTIFICACIÓN

C.C. 52,766,331

No. 130576 C.S.J.

de Colombia, en la Notaría Sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario TITULAR es el Doctor CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: --COMPARECIERON: LILIANA RINCKOAR APARICIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín (Ant.) y de tránsito por esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 31.155.711 expedida en Pálmira (Valle), obrando en nombre y representación, en su calidad de gerente, de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit. 890.981.395-1 y domicilio principal en Medellín, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, cuya copia presenta para su protocolización con esta escritura, y dijo: Que en su calidad antes dicha, por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 52.766.331 expedida en Bogotá y tarjeta profesional numero 130.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente la entidad en cuyo nombre habla, en los siguientes actos relacionados con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Carlos Arturo Superto Galenia Marina Marina Carlos (2) 2 1977 2012 Marina Carlo Carl

sus bienes, derechos y obligaciones a saber:
A). Para que en nombre de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, acepte toda
clase de hipotecas que se constituyan a favor de dicha entidad, al igual que para
aclararlas, modificarlas, adicionarlas o ratificarlas, además para que se acepte toda
clase de prendas, con o sin tenencia.
B). Para que solicite y suscriba las respectivas escrituras públicas de cancelación de
hipoteca, e igualmente para que suscriba los respectivos documentos de cancelación
de las prendas con o sin tenencia que a favor de CONFIAR COOPERATIVA
FINANCIERA se constituyan, una vez satisfechas las obligaciones por parte del (os)
deudor (es) y este (os) se encuentre (n) a paz y salvo con CONFIAR COOPERATIVA
FINANCIERA.
C). Para suscribir las escrituras públicas de cancelación de patrimonio de familia
inembargable, cuando fuere necesario.
D). Para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de la hipoteca que
presta merito ejecutivo a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, solicite al
señor notario mediante escritura pública, se sirva a compulsar una copia sustitutiva
con Igual mérito.
E). Para ceder las hipotecas constituidas a favor de CONFIAR COOPERATIVA
FINANCIERA que respalden créditos y endosar los respectivos pagarés a las
personas naturales o jurídicas que considere necesarios
F). Para Ceder las garantías prendarías constituidas a favor de CONFIAR
COOPERATIVA FINANCIERA, en caso de ser necesario.
G). Para que endose en procuración o al cobro judicial, los pagarés a los abogados
externos de la entidad, con el fin de obtener el cobro jurídico de las obligaciones que
se encuentran pendientes.
H). Para endosar pagaré en propiedad a favor de las personas que cancelen las
obligaciones pendientes con CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Por ser
codeudores solidarios, con el fin de que estos puedan efectuar el cobro jurídico al
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO 2022 - 00488 DEMANDANTE MARIA CAROLINA AVELLA VS DEMANDADA NUBIA SILVA PEREZ

ENYTH ELVIRA BARRERA < gerenciageneral@barreraestrada.com >

Vie 27/01/2023 9:29

Para: marisoltobolopez@hotmail.com <marisoltobolopez@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Sr. Juez Juan Carlos Flórez Torres y Dra. Marisol Tobón:

En archivo adjunto remito recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre del 2022.

Respetuosamente,





AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.**



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición **Tipo Proceso:** *Ejecutivo singular* **Radicado:** 2022-00488

Demandante: María Carolina Avella **Demandado:** Nubia Silva Pérez

Respetado Sr. (a) Juez,

ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la firma BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A & CS.A.S.", actuando como apodera designada por la parte demandada Sra. NUBIA SILVA PEREZ, conforme poder conferido en los términos que indica el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022¹, de manera respetuosa me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A continuación, me permito exponer las consideración fácticas y jurídicas que sustentan en debida forma el recurso:

1. Indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago en los términos que indica el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

Llamamos la atención del Señor (a) Juez al hecho de que la apoderada de la parte demandante, a través de la dirección electrónica aportada con la demanda, procedió a remitir el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), "Notificación por aviso en los términos que indica el art. 292", esto mediante el servicio postal de Servientrega, tal y como se evidencia en la constancia de la guía allegada por la apoderada, Como único adjunto al correo electrónico se remitió el documento denominado "2_HOJA_AUTO_LIBRA_MANDAMIEN(...)"².

De lo anterior, se debe resaltar que, de conformidad con el Código General del Proceso, se debe intentar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a través del procedimiento de notificación personal establecido en el Artículo 291 del CGP. Ahora bien, si quien debe ser notificado no atiende el llamado, se configura el presupuesto para la notificación por aviso establecida en el Artículo 292 del CGP, el cual como se sabe consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación establecida en el Artículo 291.

En ese sentido, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica art 292 cgp, de tal forma que en caso de que el notificado no contara con la copia de la demanda y sus anexos pudiera solicitar tales documentos a la secretaria del Despacho Judicial con el ánimo de ejercer el derecho a la defensa.

Ahora bien, la Ley 2213 del 2022 que adoptó como Ley de la Republica el Decreto 806 del 2022, se estableció una nueva y autónoma forma de notificar, esto es mediante mensaje de datos (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el cual al tenor

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. *Ver anexo Núm. 2.*

² Ver prueba Núm. 1 – Pantallazo constancia de envió de notificación por aviso.



literal indica en su inciso primero, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Atendiendo al procedimiento para notificar bajo el régimen de la Ley 2213 del 2022 la apoderada de la parte demandante obvia adjuntar los anexos de los cuales se le debe corres traslado a la demandada a fin de que aquella dentro del término que indica la norma ejerza en debida forma su derecho de contradicción.

En consecuencia, solo hasta el pasado veintitrés (23) de enero del 2023 se notificó la demanda y sus anexos a los correos electrónicos gerenciageneral@barreraestrada.com y nubiviasilviap@gmail.com⁴.

Debido a lo anterior, es importante Sr. Juez tener como fecha cierta de notificación para el computo del término para ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi mandante, *el día veintitrés (23) de enero del 2023*. Es solamente a partir de este día que se realizó en debida la notificación, forma de acuerdo con los lineamientos que indica el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

2. Excepción previa contra la acción cambiaria ejercida por la demandante.

Se debe poner de presente, que tal y como ya lo estudio el Despacho Judicial, la acción ejecutiva se inicia con base en el titulo valor denominado Letra de Cambio No. ___ con fecha de suscripción del 23 de marzo del 2021 por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE** reflejo del negocio jurídico realizado entre la Sra. María Carolina Avella (*acreedora*) y la Sra. Nubia Silva (*Deudora*).

Que dicho título valor tiene como fecha de exigibilidad el día 23 de septiembre del 2021, y que así mismo, las partes de común acuerdo establecieron un interés equivalente al j **2,5% mensual**.

Ahora bien, tal como consta en el comprobante de egreso que se adjunta al presente escrito, la aquí demandante Sra. **MARIA CAROLINA AVELLA**, el día 09 de marzo del 2022 aceptó expresamente, lo cual se evidencia con su firma, a que se realizara a través de transferencia bancaria el pago del capital contenido en la letra de cambio por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000) M/CTE**⁵. D

En ese sentido, al presentar la demanda haciendo el cobro del capital más los intereses de plazo y mora incurre la apodera en error induciendo al Juez a proferir auto librando mandamiento de pago por un capital que a la fecha se encuentra en su totalidad cancelado.

Es por ello, que se presenta la excepción en contra de la acción cambiaria ejercida, toda vez que con base en lo que establece el numeral 7 del art 784 del Código de Comercio dicha excepción es una oposición que se ejerce en contra

del auto que libro mandamiento de pago.

VI. SOLICITUD

³ Ver prueba Núm. 2 – Constancia de correo electrónico remitido el día 23 de enero del 2023

⁵ Ver prueba Núm. 3 Constancia de pago del capital contenido en la letra base de la ejecución.



PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL 1 del auto que libro mandamiento de pago el cual ordena el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE capital incorporado en el titulo valor con fecha de 23 de marzo del 2021 que como se advirtió a la fecha se encuentra cancelado en su totalidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el **NUMERAL 1.2.** del auto que libro mandamiento de pago en el entendido que los intereses moratorios adeudados se deben liquidar desde la fecha en que entro en mora la obligación, es decir, desde el día 24 de septiembre del 2021 hasta el día 09 de marzo del 2022 fecha en la cual la Sra. Nubia Silva realizó el pago total del capital pendiente de pago. De igual forma se deben considerar imputados como abono la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** los cuales fueron consignados con el capital pagado.

I. PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas documentales las siguientes.

- 1. Pantallazo constancia de envió de notificación por aviso remitida por el servicio postal de mensajería a través de la empresa Servientrega el trece (13) de diciembre del 2022 en un (1) Folio.
- 2. Constancia de correo electrónico remitido el día veintitrés (23) de enero del 2023, en un (01) folio.
- 3. Constancia del capital pagado incorporado en la letra de cambio ejecutada con fecha del 09 de marzo del 2022, en tres (03) folios.

II. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado por mi poderdante.

Atentamente,

ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA

C. No 47.441.261 de Yopal T.P Nro. 140 del C.S de la J.

Apoderada parte demandada



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION POR AVISO 850014003002-2022-488

Enviado por MARISOL TOBO LOPEZ Fecha de envío 2022-12-13 a las 10:41:51

Fecha de lectura 2022-12-13 a las 10:51:20 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 292 C. G. del P.

Señor (a):

NUBIA SILVA PEREZ

Radicación Proceso:850014003002-2022-00488-00 Clase de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Fecha Providencia que se notifica:13 DE OCTUBRE DE 2022 Demandante (s): MARIA CAROLINA AVELLA

Demandante (s): MARIA CAROLINA AV Demandado (s): NUBIA SILVA PEREZ

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Yopal, donde se admitió y libro mandamiento de pago de la demanda. Se le advierte que la notificación de este se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para notificarse podrá escribir al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Anexo copia del auto que libra Mandamiento de Pago, el cual se le está notificando.

Para surtir traslado de entrega de copias, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13 -60, Bloque A-Palacio Municipal de Justicia, los cuales una vez vencidos comenzará a correr el término de traslado respectivo.

MARISOL TOBO LOPEZ

Apoderada parte demandante

Documentos Adjuntos

2_HOJA_AUTO_LIBRA_MANDAMIEN.jpe 1_HOJA_AUTO_LIBRA_MANDAMIEN.jpe



COPIA DEMANDA PROCESO 2022-488

De Marisol Tobo Lopez <marisoltobolopez@hotmail.com>

Destinatario nubiasilviap@gmail.com <nubiasilviap@gmail.com>, gerenciageneral@barreraestrada.com <gerenciageneral@barreraestrada.com>

Fecha 2023-01-23 08:52

1. demanda.pdf(~213 KB) 2. anexos de la demanda.pdf(~1.0 MB)

Buenos dias, me permito allegar de conformidad a su solicitud demanda y anexos de la misma.

Atentamente,

MARISOL TOBO LOPEZ CEL.3223634018

Enviado desde <u>Correo</u> para Windows

COMPROBANTE DE EGRESO

Servinsalud Ltds. NIT 800006539-7 Régimen comun CII 13A N° 26-35 (Sogamoso - Boyacá) Tel: (8)7714485 Cra 20 N° 36-36 (Yopal - Casanare) Tel: (8)6356272 - (8)6357220 - (8)6357380

Fecha: 09/03/2022 Ciudad: Yopal

Pagado a

Nombre: AVELLA MARIA CAROLINA Documento: CC 46374640-6

Pagado en: Cheque Cheque N°: __

Banco:

Consignar en:____

Pagos

Concepto	Documento	Valor	Ret.
Factura	6147	\$ 70,000,000	0.00%

No gravados	\$70,000,000
Subtotal	\$0
Total	\$70,000,000
Retención	\$0

Descuentos

Concepto	Valor
Descuentos autorizados	\$41,500,000

\$41,500,000 Descuentos

Total a pagar: \$28,500,000.00

Valor en letras: Veintiocho millones quinientos mil pesos M/Cte

Observaciones: PAGO DE CAPITAL PRESTAMO. CIERRE DE CAPITAL PENDIENTE INTERESES-TRANSFERENCIA A DAVIVIENDA

oline Zella CC 46374640-6



mprobante de Pago

os del Proceso de Pago			
ibre Empresa		SERVINSALUD LTDA	
ibre Proceso	MARIA CAROLINA AVELLA		
nta Origen de los Fondos		CORPORATIVA - 178010450	
ıa del Pago		09/03/2022	
ı del Pago	10:16		
alle Proceso de Pago			
	46374640	Referencia	000000000000001
Destino	46374640 MARIA CAROLINA AVELLA		000000000000001
Pestino Ubre Uucto o Servicio Destino			000000000000001 DAVIVIENDA



npresas.davivienda.com/PSB/Davivienda/PAGO/AppFront/Pag_GenerarReporte.aspx?TipoReporte=COMPRO&IDReporte=RepNomina&nomID=41851119&Pag=1&Estado=PAGADO&CampoOrden=&Orde... 1/1



Q carito020477@gmail.com

×

3 de 11







Redactar

PAGO DE CAPITAL

Recibidos x

Recibidos

197

Destacados

Nubia SILVA PEREZ <nubiasilvap@gmail.com>

Pospuestos

Importantes

Chats

Enviados

Borradores

Todos

Spam 58

Panelera

mar, 8 mar 2022, 10:42

para Carolina

Carito, estamos verificando los saldos de pagos de Capital y encontramos una inconsistencia al cambio de las letras, Cuando perdiste las originales, se te extendió una letra por \$28.500.000 y el valor seria \$28.500.000 quiero pedir tu autorización para consignar el valor real en la cuenta que nos enviaste

Nubia Silva

Un archivo adjunto. Analizado por Gmail



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare.

E.

D.

Referencia.: Otorgamiento de Poder especial.

NUBIA SILVA PEREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.683.534 de Usaquén, domiciliada en la ciudad de Yopal - Casanare, con correo electrónico autorizado para recibir notificaciones nubiasilvap@gmail.com, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en los términos que establece el inciso 2 del Artículo 75 del C.G.P. (...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...), a la firma BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S "B.E.A & C S.A.S.", identificada con NIT 900094448- 3, representada legalmente por ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 47.441.261 de Yopal, Casanare, con correo electrónico autorizado para recibir notificaciones gerenciageneral@barreraestrada.com celular 3107860405, para que en nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su finalización ACOMPAÑAMIENTO JUDICIAL EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, relacionado al proceso en curso con número de RAD. 850014003002 – 202200488 siendo demandante la señora MARIA CAROLINA AVELLA.

La firma de abogados cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, sustituir y reasumir el presente poder, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, tachar documentos y demás estipuladas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento pueda decirse que existe falta o carencia de poder y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

NUBIA SILVA PEREZ

C.C. No. 39.683.534 de Usaquén nubiasilvap@gmail.com

Acepto,

ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA

C.C. No 47.441.261de Yopal.

R/L BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.

Proyectó: BG Reviso: CS

Re: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - DEMANDADA NUBIA SILVA PEREZ VS DEMANDANTE MARIA CAROLINA AVELLA

De Nubia SILVA PEREZ <nubiasilvap@gmail.com>

Destinatario ENYTH ELVIRA BARRERA < gerenciageneral@barreraestrada.com>

Fecha 2023-01-23 16:25

OK RECIBIDO.

Cordial Salud Sr BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S

Dando respuesta al correo que antecede, me permito aceptar en todas las partes el contenido del documento y que en consecuencia confiere poder amplio y suficiente de representación judicial a favor de la Firma Barrera Estrada Aseosres

NUBIA SILVA PEREZ

C.C. 39.683534 de Usaquén

El lun, 23 ene 2023 a las 12:07, ENYTH ELVIRA BARRERA (<gerenciageneral@barreraestrada.com>) escribió:

Cordial Saludo señora Nubia Silva Pérez:

Nos permitimos remitir en documento adjunto *poder especial* para la representación legal del siguiente proceso:

Tipo de Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: María Carolina Avella. **Demandado:** Nubia Silva Pérez.

Lo anterior con el fin que a la mayor brevedad posible nos sea devuelto el correo indicando en el mismo ó manifestando que acepta en todas sus partes el contenido del documento y que en consecuencia confiere poder amplio y suficiente de representación judicial a favor de la firma **Barrera Estrada Consultores S.A.S.**

Agradecidos por su atención quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Respetuosamente,

Enyth Elvira Barrera Estrada. Representante Legal Barrera Estrada Consultores S.A.S.



AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.**



JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

E. S. D.

Ref.: Designación apoderada parte demandada

Tipo Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 2022-00488

Demandante: María Carolina Avella **Demandado:** Nubia Silva Pérez

Cordial saludo, respetado (a) Sr. (a) Juez de la ciudad de Yopal – Casanare.

ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A & C S.A.S.", me permito designar a la profesional del Derecho ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.261 de Yopal - Casanare, portador de la tarjeta profesional No 140.607 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la Sra. NUBIA SILVA PEREZ.

La abogada queda revestida del mandato que se ha otorgado a la firma, en los mismos términos y condiciones.

Atentamente,

ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA

C.C. No 47.441.261 de Yopal T. P. N.º 140.607 del C. S. de la J.

R/L BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6345955 Ext 1102 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccasanare.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.

Sigla : BEA & C S.A.S. Nit : 900094448-3 Domicilio: Yopal

MATRÍCULA

Matrícula No: 56443

Fecha de matrícula: 10 de julio de 2006

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 26 de abril de 2022 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 14a 12 39 - La corocora

Municipio : Yopal

Correo electrónico : gerenciageneral@barreraestrada.com

Teléfono comercial 1 : 6333311 Teléfono comercial 2 : 3118714616 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 14a 12 39 - La corocora

Municipio : Yopal

Correo electrónico de notificación : gerenciageneral@barreraestrada.com

Teléfono para notificación 1 : 6333311 Teléfono notificación 2 : 3118714616 Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1012 del 29 de junio de 2006 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2006, con el No. 9232 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INCODET LTDA INTERVENTORIAS ,CONSULTORIAS & CONSTRUCCIONES DE OBRA ENTIDADES TERRITORIALES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2147 del 21 de octubre de 2008 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2008, con el No. 11945 del Libro IX, se reforma (cesion)



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 1 del 17 de julio de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2012, con el No. 18730 del Libro IX, se inscribió Transformacion de LTDA. A S.A.S.

Por Acta No. 1 del 17 de julio de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2012, con el No. 18731 del Libro IX, se decretó Cambio de razon social

Por documento privado No. sin num del 18 de mayo de 2018 de la Unica Accionista de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2018, con el No. 32958 del Libro IX, se reforma estatutaria - Capital autorizado

Por Certificación de capital No. 1 del 21 de mayo de 2018 de la Contador de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018, con el No. 32968 del Libro IX, se reforma capital(suscrito y pagado)

Por Acta No. 1 del 29 de mayo de 2020 de la Asamblea Accionistas de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2020, con el No. 37293 del Libro IX, se reforma - Objeto social

Por Acta No. 2 del 18 de junio de 2021 de la Accionista Unica de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021, con el No. 40593 del Libro IX, se reforma - Razon social Barrera estrada abogados S.A.S. Para Barrera estrada consultores SAS - Inclusion de sigla - Bea&c SAS

Por Acta No. 2 del 18 de junio de 2021 de la Accionista Unica de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021, con el No. 40593 del Libro IX, se reforma - Objeto social

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto esencial, las actividades comprendidas en las siguientes divisiones de trabajo: A. Actividades jurídicas: La prestación de asesoramiento jurídico en general a personales naturales y jurídicas de derecho público y/o privado, la preparación de instrumentos legales (documentos jurídicos) y contratos de todo tipo, incluyendo escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares; así como la representación legal de los intereses de las partes, sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados; es decir, el asesoramiento y representación legal en procedimientos civiles, de familia, laborales, comerciales, administrativos, policivos, sancionatorios, de responsabilidad fiscal, penales, tributarios, fiscales, disciplinarios, de competencia desleal, de derecho del consumo y de cualquier naturaleza jurídica válida, conforme al ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, el asesoramiento en trámites legales en general, y todo tipo de actividades judiciales y prejudiciales ante jueces y/o autoridades jurisdiccionales, notarios públicos, centros de conciliación, ejecutores judiciales, árbitros y/o curadores urbanos, u particulares en ejercicio de funciones jurisdiccionales transitorias. B. Actividades inmobiliarias: Todo tipo de servicios inmobiliarios como el asesoramiento, la intermediación, la valuación inmobiliaria, la promoción y/o comercialización de proyectos inmobiliarios, la consultoría inmobiliaria, la administración de condominios, conjuntos residenciales, centros comerciales y/o plazas de mercado, y el acompañamiento e intermediación en la compra venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrata. C. Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica: La prestación de servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios de dibujo de pianos, servicios de inspección de edificios y servicios de prospección, de cartografía y servicios similares. Así como las actividades de consultoría de arquitectura: Diseño y construcción de edificios, y dibujo de planos de construcción, planificación urbana y arquitectura paisajista. El diseño de ingeniería (es decir, aplicación de las leyes físicas y de los principios de ingeniería al diseño de máquinas, materiales, instrumentos, estructuras, procesos y sistemas) y actividades de consultoría relativas a: Maquinaria, procesos y plantas industriales; proyectos de ingeniería civil, hidráulica y de tráfico, proyectos de ordenación hídrica; elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y/o electrónica, ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial y de sistemas, e ingeniería especializada en sistemas de seguridad y actividades de gestión de proyectos relacionadas con la



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

construcción. La elaboración de proyectos de ingeniería especializada en sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración, saneamiento, control de la contaminación, acondicionamiento acústico, etcétera. Los estudios geofísicos, geológicos y sismográficos. Los servicios geodésicos: Actividades de agrimensura, estudios hidrológicos, estudios de subsuelo, actividades cartográficas y de información espacial y el diseño y arquitectura de jardines. D. Actividades de consultoría de gestión: Asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos. Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: Las relaciones públicas y comunicaciones. Las actividades de lobby. El diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos, procedimientos de control presupuestario. La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información administrativa, etcétera. Las zonas francas, es decir, las unidades económicas que se dedican a la promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos. E. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas: La prestación de servicios que requieren conocimientos y métodos especiales en determinadas profesiones liberales, tales como: El derecho, la economía, la administración de empresas, la ingenierías, especialmente la civil, ambiental, industrial, de sistemas y/o financiera, la arquitectura, la contaduría pública, las matemáticas, y en general, las ciencias económicas y administrativas, ingenierías y ciencias básicas y las ciencias sociales y políticas, en lo atinente al control, auditoría, interventoría, supervisión, administración, dirección, operación y/o manejo de sus actividades, así como de sus organismos y entidades. Podrá por lo tanto la sociedad prestar los servicios de planeación, administración delegada, outsourcing administrativo, operativo, jurídico y/o contable, organización, suministro de personal y apoyo a la gestión, asesoría gerencial y de gestión, control interno, dirección, revisoría fiscal, intermediación profesional y/o corretaje, asesoría técnica de todo tipo, control, desarrollar conciliaciones y arbitramentos, estudios de carácter técnico, jurídico, económico, ambiental y/o tributario, estudios, informes, interventoría y consultoría en todos los aspectos, operaciones y formas relacionadas con las profesiones liberales antes mencionadas. F. Formación académica no formal: La realización de capacitaciones, seminarios, cursos y/o talleres relacionados con la formación en derecho, las ciencias sociales, económico administrativas y políticas; y en general la prestación de servicios de educación que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar académicamente a través de cursos con programas que tienen un carácter organizado y continuo, aunque no estén sujetos al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal. Así mismo, la organización y dirección de todo tipo de eventos académicos relacionados directa o indirectamente con las ciencias jurídicas. G. Cualquier otra actividad económica (civil y/o comercial) lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En consecuencia la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor \$ 50.000.000,00

No. Acciones 100,00
Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor \$ 35.000.000,00

No. Acciones 70,00

Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 35.000.000,00

No. Acciones 70,00
Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. I) otorgar poderes (general y especial) para delegar en caso de ausencia temporal en cumplimiento de las decisiones relacionadas con las funciones anteriormente mencionadas. Paragrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 14 de junio de 2021 de la Accionista Unica, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 40525 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA	C.C. No. 47.441.261
SUPLENTE DEL GERENTE	ESPERANZA ESTRADA DE BARRERA	C.C. No. 30.056.803

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2147 del 21 de octubre de 2008 de la Notaria	11945 del 28 de octubre de 2008 del libro IX
Segunda Yopal	
*) Acta No. 1 del 17 de julio de 2012 de la Asamblea De	18730 del 13 de agosto de 2012 del libro IX
Accionistas	
*) Acta No. 1 del 17 de julio de 2012 de la Asamblea De	18731 del 13 de agosto de 2012 del libro IX
Accionistas	
*) D.P. No. sin num del 18 de mayo de 2018 de la Unica	32958 del 24 de mayo de 2018 del libro IX
Accionista	
*) C.C. No. 1 del 21 de mayo de 2018 de la Contador	32968 del 25 de mayo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 1 del 29 de mayo de 2020 de la Asamblea	37293 del 05 de junio de 2020 del libro IX
Accionistas	
*) Acta No. 2 del 18 de junio de 2021 de la Accionista Unica	40593 del 29 de junio de 2021 del libro IX
*) Acta No. 2 del 18 de junio de 2021 de la Accionista Unica	40593 del 29 de junio de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910 Actividad secundaria Código CIIU: M7020 Otras actividades Código CIIU: L6820 M7490

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: BARRERA ESTRADA ABOGADOS

Matrícula No.: 158116

Fecha de Matrícula: 22 de julio de 2021

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 14a nro. 12-39 - La Corocora

Municipio: Yopal

Nombre: BARRERA ESTRADA CONSTRUCTORA

Matrícula No.: 158117

Fecha de Matrícula: 22 de julio de 2021

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 14a nro. 12-39 - La Corocora

Municipio: Yopal

Nombre: BARRERA ESTRADA INMOBILIARIA

Matrícula No.: 158118

Fecha de Matrícula: 22 de julio de 2021

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 14a nro. 12-39 - La Corocora

Municipio: Yopal

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/08/2022 - 08:20:55 Recibo No. S000665219, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nn3W9N5rbV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$89,823,238

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: M6910.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por oficio del gerente de fecha 15 de julio de 2020, inscrita en esta cámara de comercio el 21 de julio de 2020 bajo el número 37588 del libro IX del registro mercantil, se designaron los profesionales del derecho para esta sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (código general de proceso).

Enyth Elvira Barrera Estrada C.C. 47.441.261 T.P. 140607 del c.S.J.

Amparo Yaneth Izquierdo Silva C.C. 1.093.751.380 T.P. 339705 del c.S.J.

Laura Lizeth Barrera Estrada C.C. 1.118.543.464 T.P. 230957 del c.S.J.

Julian Alfredo Tojuelo Perilla C.C. 9.432.558 T.P. 216532 del c.S.J.

CERTIFICA

Que por oficio del gerente de fecha 01 de marzo de 2021, inscrita en esta cámara de comercio el 05 de marzo de 2021 bajo el número 39447 del libro IX del registro mercantil, se designo el profesional del derecho para esta sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (código general de proceso) a:

Juan Gabriel Becerra Bautista C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del c.S.J.

CERTIFICA

Que por oficio del gerente de fecha 04 de marzo de 2022, inscrita en esta cámara de comercio el 08 de marzo de 2022 bajo el número 42175 del libro IX del registro mercantil, se designaron los profesionales del derecho para esta sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (código general de proceso).

Ana Maria Escobar Tocaria C.C. 52.780.810 T.P. 182587 del C.S.J.

Ana Milena Cristancho Vargas C.C. 1.118.545.071 T.P. 222381 del C.S.J.

Jorge Andres Cortes Calderon C.C. 12.263.678 T.P. 365284 del C.S.J.

Manuel Fernando Sandoval Quintana C.C. 1.118.553.034 T.P. 290037 del C.S.J.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que jue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO YOPAL (CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

03-AGO-1983

21-AGO-2001 YOPAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION backs prist De

REGIST RADOR NACIONAL CARLOS A RIEL SANCHEZ TORRES



A-4600100-00540029-F-0047441261-20140124

0036767653A 2

1792632490

RADICACIÓN DE RECURSO PROCESO EJECUTIVO No. 2015-506 EJECUTANTE BANCO DE BOGOTA, EJECUTADO JENNY CAROLINA VARGAS F

SANTIAGO QUINTERO <santiago_quintero@ymail.com>

Mié 25/01/2023 16:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

PROCESO EJECUTIVO Referencia: Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

Radicado: 2015 - 506

Asunto: Presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 19 de enero de 2023

Santiago Quintero Rodríguez identificado con cédula No. 1.071.142.791, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 283.663, en calidad de apoderado de la Señora Jenny Carolina Vargas Fonseca identificada con cédula No. 1.118.542.459, expedida en Yopal, dentro del proceso de la referencia, concurro ante su despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 19 de enero de 2023.

Anexos en un solo documento pdf:

- 1. Cédula y tarjeta profesional junto con poder otorgado al suscrito por mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Escrito contentivo del recurso.
- 3. Fallo de tutela concedido a la Señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA.

Agradezco su colaboración y pido se de acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

Santiago Quintero R.

CC 1071142791 de Guatavita, Cundinamarca.

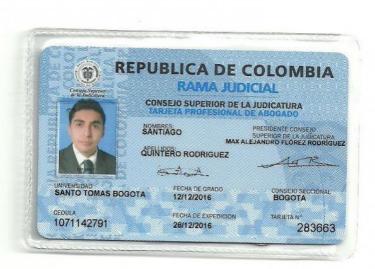
TP. 283663 del C. S de la J.

Correo electrónico: juridico-bogota10@arangogarcia.com

Celular: 3208006916







PODER RADICADO 2015 - 506

De: carolina vargas (kritovarfon@hotmail.com)

Para: santiago_quintero@ymail.com

Fecha: miércoles, 25 de enero de 2023, 04:41 p. m. COT

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Referencia: PROCESO EJECUTIVO **Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

Radicado: 2015 - 506

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número . 1.118.542.459, expedida en Yopal, domiciliada en el municipio de Guatavita - Cundinamarca, con correo electrónico kritovarfon@hotmail.com actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, profesional en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Guatavita - Cundinamarca, identificado con cédula No. 1.071.142.791, expedida en el municipio de Guatavita; portador de la tarjeta profesional No. 283.663, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico santiago_quintero@ymail.com, para que me represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el Banco de Bogotá.

En ejercicio de su cargo, el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder en especial las de notificarse, presentar peticiones, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder y todas aquellas facultades expresas en el Art. 77 del Código General del Proceso, que le permitan adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de mis intereses.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su despacho, se sirva reconocer como apoderado al abogado **SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ**, para todos los efectos procesales, en los términos anteriores y con las facultades concedidas.

Respetuosamente,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

SKOSH JAGILGS

C.C. 1.118.542.459, de Yopal. T.P. 280.360 del C.S de la J

about:blank 1/1

Señores;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ

Ejecutados: ARNULFO VARGAS Y JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

Radicado: No. 2015 - 506

Asunto: PODER ESPECIAL ARTÍCULO 5 LEY 2213 DE 2022, que establece la vigencia permanente

del Decreto 806/2020.

Jenny Carolina Vargas Fonseca, mayor de edad, identificada con cédula No. 1.118.542.459 del Municipio de Yopal, domiciliada en la ciudad de Guatavita, Cundinamarca., con correo electrónico kritovarfon@hotmail.com, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado Santiago Quintero Rodríguez, profesional en ejercicio, mayor de edad, vecino del municipio de Guatavita, identificado con cédula No.1.071.142.791, expedida en el municipio de Guatavita; portador de la tarjeta profesional No. 283.663, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico santiago quintero@ymail.com para que me represente dentro del iniciado en mi contra - demanda ejecutiva instaurada por el Banco de Bogotá radicado No 2015 - 506.

En ejercicio de su cargo, el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder en especial las de noticiarse, presentar peticiones, solicita copias de actuaciones y expedientes, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder y todas aquellas facultades expresas en el Art. 77 del Código General del Proceso, y adelantar todos los actos e interponer todos los recursos de orden legal, que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de mis intereses y la sociedad que represento.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva reconocer como apoderado al abogado Santiago Quintero Rodríguez, para todos los efectos procesales, en los términos anteriores y con las facultades concedidas.

Cordialmente,

Acepto;

Santiago Quintero Rodríguez C.C. 1.071.142.791, de Guatavita.

T.P. 283.663 del C.S de la J.

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

C.C. 1.118.542.459, de Yopal. T.P. 280.360 del C.S de la J

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO **Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

Radicado: 2015 - 506

Asunto: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, profesional en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Guatavita - Cundinamarca, identificado con cédula **No. 1.071.142.791,** expedida en el municipio de Guatavita; portador de la tarjeta profesional **No. 283.663,** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por mi representada, me permito interponer Recurso Parcial de Reposición y en Subsidio Apelación, frente al auto del 19 de enero de 2023, notificado a través de estados el día 20 de enero de 2023, en atención a los siguientes numerales:

- 1º- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte marzo 30 de 2022¹, en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$163.145.490) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por la parte del demandada.
- 2°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.
- 3º- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación incoada por la demandada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, atendiendo que no cumple con las premisas establecidas en el CGP Art. 446.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera comedida me dirijo ante su despacho, con el fin de sustentar el presente recurso, de conformidad con lo siguiente:

Sea lo primero indicarle al despacho, que atendiendo a que hay un hecho sobreviniente dentro del presente proceso, del cual se expone para su conocimiento y que comprende al fallo de tutela No. 2022-1878, en donde se tutelaron los derechos fundamentales de mi representada, en cuanto al derecho de petición vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ y la empresa SISTEMCOBRO S.A.S., que donde claramente a folio 4 y 5, se observa que la empresa SISTEMCOBRO S.A.S, reafirma la posición del Banco de Bogotá, de que mi representada no tiene obligaciones ni vigentes, ni canceladas, con el Banco de Bogotá ejecutante en el presente proceso.

Dentro del término del traslado, SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP S.A.S., se pronunció manifestando que:

 Revisadas sus bases de datos advierte que a cargo de la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA no se registra obligación alguna, luego no hay un reporte ante las centrales de riesgo respecto de la misma por parte de la entidad, pues no existe ningún vínculo comercial con ella.

En atención a lo anterior, solicito a su despacho reconsiderar la decisión, atendiendo a que la misma empresa SISTEMCOBRO S.A.S., esta manifestando que mi representada no tiene obligación alguna con ellos.

En segunda medida, debe tenerse en cuenta por parte del despacho que dentro del presente caso mi representada no tiene obligación alguna suscrita con el Banco de Bogotá, si bien existe un pagaré suscrito por JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA Y el señor ARNULFO VARGAS, por la suma de \$16.751.564 lo cierto es, que dicho pagaré no cuenta con carta de instrucciones que repose en el expediente, donde se observe el objetivo del diligenciamiento del pagaré, es decir si por la obligación suscrita dentro del presente proceso o por una tarjeta amparada suscrita por mi representada en el año 2008, es decir, el pagaré fue usado para una obligación que no fue adquirida por mi representada.

En este orden, le solicito a su despacho evaluar, las múltiples respuestas dadas por el Banco de Bogotá y la respuesta dada dentro del fallo de tutela No,

Dentro del auto emitido por su despacho el día 19 de enero de 2023 y notificado en estados el día 20 de enero de 2023, 2022-1878, emitido por la empresa SISTEMCOBRO S.A.S., donde reitera que mi representada no tiene obligación suscrita con ellos.

PETICIÓN

- 1. Solicito de la manera más respetuosa al despacho, revocar de manera parcial el auto del 19 de enero de 2023 notificado el 20 de enero de 2023.
- 2. Solicito de la manera más respetuosa al despacho, tener en cuenta las documentales radicadas al despacho y emitidas por el Banco de Bogotá, donde manifiesta que mi representada no tiene obligación alguna con ellos, de igual manera el fallo de tutela No. 2022-1878.
- **3.** En caso de que no sea revocado dicha decisión, solicito conceder el recurso de apelación.

PRUEBAS

1. Fallo de tutela No. 2022-1878, emitido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

ANEXOS

- 1. Fallo de tutela No. 2022-1878, emitido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá
- 2. Poder otorgado al suscrito
- 3. Cedula de ciudadanía del suscrito
- 4. Tarjeta profesional del suscrito

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: <u>kritovarfon@hotmail.com</u>, santiago_quintero@ymail.com celular: 3208006916.

Cordialmente;

ATENTAMENTE;

Santiago Quintero Rodríguez C.C. 1.071.142.791, de Guatavita.

T.P. 283.663 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: TUTELA No. 2022-01878

ACCIONANTE : JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ Y SISTEMCOBRO SAS

DERECHO INVOCADO : PETICIÓN y otros.

ANTECEDENTES

Invoca amparo de tutela JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA contra BANCO DE BOGOTÁ Y SISTEMCOBRO SAS

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la libelista que la accionada está vulnerando su derecho fundamental consagrado en el artículo 23, esto es, el Derecho de petición.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

HECHOS

En síntesis, manifiesta la accionante que:

- i) El 26 de octubre de 2022, haciendo un trámite ante Bancolombia, le fue informado que aparecía registrada en las centrales de riesgo por un embargo que pesaba sobre su cuenta de ahorros del banco BBVA, razón por la cual se dirigió a esta entidad financiera, donde le indicaron que efectivamente la cuenta se encontraba embargada por orden del Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Yopal.
- ii) Luego, refiere que se comunicó con el despacho referido y le informaron que allí se adelantaba el proceso ejecutivo No. 2015-00506 del Banco de Bogotá en contra de ella y su señor padre Arnulfo Vargas, con ocasión del pagaré No. 64651004884, lo cual manifiesta, le resultó extraño, pues no ha adquirido nunca créditos con el Banco de Bogotá, ni en conjunto con su padre.
- iii) Señala que el 27 de octubre de 2022 supo que la cartera se encontraba en cabeza de SISTEMCOBRO SAS, pero al comunicarse con ellos, solo le brindaron información sobre la cartera y deudas del señor Arnulfo Vargas, luego seguía extrañada, pues, en su vida, solo recordaba haber tenido una tarjeta de crédito amparada por su papá durante su época universitaria, la cual habría sido cancelada sin deuda alguna.
- iv) Por lo anterior elevó derecho de petición el 31 de octubre de 2022 al Banco de Bogotá sobre los productos presuntamente adquiridos con la entidad financiera en conjunto con el señor Arnulfo Vargas y esta fue contestada el 18 de noviembre de 2022 informando que no tiene productos con la entidad.
- v) En consecuencia, el día 21 de noviembre de 2022, presentó una nueva petición al BANCO DE BOGOTÁ y a SISTEMCOBRO SAS, con las siguientes solicitudes:
 - "1. Se me desvincule del proceso adelantado en el Juzgado 2 civil municipal de descongestión de Yopal, proceso ejecutivo radicado No. 2015 506
 - 2. Dentro de la desvinculación del proceso adelantado por el Juzgado 2 civil municipal de descongestión de Yopal, proceso ejecutivo radicado No. 2015 506, se realice la solicitud al juzgado del levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en mi contra y el respectivo desembargo de mis cuentas de ahorros.

- 3. De igual manera, solicito sea adelantado los trámites correspondientes en las centrales de riesgo, frente al levantamiento y desvinculación del embargo, y sea borrada de las centrales de riesgo dicha anotación que vulnera y afecta mi vida crediticia.
- 4. Solicito información sobre el uso y diligenciamiento del pagaré No. 64651004884, y si yo No tengo productos vigentes, cancelados o activos con su entidad Banco de Bogotá y tampoco soy codeudora del señor Arnulfo Vargas, se corrija los errores cometidos por su entidad bancaria y se corrija la vinculación que hicieron en mi contra.
- 5. Se realice la respectiva investigación administrativa en el Banco de Bogotá frente al uso y diligenciamiento del pagaré 64651004884.
- 6. Se me remita copia de los oficios de desvinculación, levantamiento de medidas cautelares y desembargo que sean radicados en el juzgado 2 civil de descongestión de Yopal y las centrales de riesgo Data crédito".
- vi) También, el 22 de noviembre de 2022, dirigió memorial al juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Yopal con la respuesta inicial proferida por el BANCO DE BOGOTÁ con el No. 16736939 y este le permitió el acceso al expediente digital.
- vii) Señala que el 12 de diciembre de 2022 el BANCO DE BOGOTÁ emite respuesta señalando que no tiene un reporte negativo de parte de esta entidad financiera ante las centrales de riesgo y tampoco se evidencian productos activos o con saldos pendientes por pagar, sin embargo, destaca la accionante que no le dieron una respuesta completa en relación con los puntos de la petición, mientras que SISTEMCOBRO SAS no ha contestado a la fecha de la presentación de la tutela.
- viii) No obstante lo anterior, relata que se comunicó vía telefónica con SISTEMCOBRO SAS con el fin de ponerles de presente que ella no tenía porque estar vinculada en el proceso ejecutivo, pues no tenía productos financieros con el Banco de Bogotá, pero los funcionarios de la entidad le

manifiestan que primero debe llegar a un acuerdo por los valores adeudados y los honorarios de la abogada.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones de la acción, solicita que se le ordene al BANCO DE BOGOTÁ y a SISTEMCOBRO SAS, contestar de fondo y de manera completa la petición presentada el 12 de noviembre de 2022.

ACTUACION PROCESAL

Avocado el conocimiento por parte de este Despacho Judicial, el día 19 de diciembre de 2022 (No. 6) se profirió auto admisorio en el que se vincularon a las actuaciones a **ARNULFO VARGAS LADINO**, **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL y al BANCO BBVA** y posteriormente se libró oficio a la accionada y a los vinculados en el que se le comunicó el inicio de la acción en su contra, para que ejerciera su derecho de defensa en un término improrrogable de dos (02) días.

Adicionalmente, se requirió al accionante para que aportara copia de la petición dirigida a SISTEMCOBRO SAS junto con la constancia de envío o radicación de la petición objeto de la acción ante la pasiva, quien dio cumplimiento a lo solicitado allegando la constancia de envió simultáneamente al BANCO DE BOGOTÁ y a SISTEMCOBRO SAS mediante correo electrónico el 21 de noviembre de 2022 a las direcciones coordinador.cp@sistemcobro.com y rjudicial@bancodebogota.com.co. Documento que se dispuso pone en conocimiento de las partes.

Dentro del término del traslado, **SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, se pronunció manifestando que:

 Revisadas sus bases de datos advierte que a cargo de la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA no se registra obligación alguna, luego no hay un reporte ante las centrales de riesgo respecto de la misma por parte de la entidad, pues no existe ningún vínculo comercial con ella.

- Sin embargo, advirtió que también fue vinculado a la acción el señor Arnulfo Vargas, informan que la entidad adquirió una serie de obligaciones que este ostentaba con el Banco de Bogotá y el Banco Davivienda junto con sus accesorios.
- 3. Con todo, refiere que la accionante JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA no ha presentado peticiones a su entidad por lo que considera que no se ha agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y destaca que la dirección electrónica a la cual se dirigió la petición, según el escrito de tutela (coordinador.cp@sistemcobro.com), no corresponde a un correo dispuesto por la entidad para la recepción de PQR.
- 4. Finalmente, refiere que se abstiene de pronunciarse en relación con el proceso judicial que cursa ante el Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Yopal por ser ajeno a la entidad

Por su parte, el señor **ARNULFO VARGAS**, se pronunció respecto de los hechos que dieron lugar a la acción, indicando que:

- Una vez su hija le envió la foto del reporte de embargo que le fue entregado en el Banco BBVA se dirigió al despacho judicial que conoce del proceso y allí le dieron el número de los demandantes para que se comunicaran con ellos.
- 2. Relata que el sí tenía productos con el Banco de Bogotá pero que los adquirió solo y por los cuales ya había adelantado una conciliación con la abogada Elisabeth Cruz Bulla, pero tiempo después se enteró que de todas maneras había sido demandado en un juzgado de Yopal en el que le embargaron varios bienes y, según afirma, vincularon a su hija aun cuando ella nunca fue su codeudora.
- 3. Refiere que lo único que obtuvo para su hija en el año 2008 fue una tarjeta amparada por \$1.000.000,oo M/Cte. La cual se canceló en el año 2012, mas ella nunca ha sido su codeudora ni ha adquirido ningún crédito con él.

4. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite del presente asunto pues no es el responsable de la vinculación de la accionante al proceso referido en el escrito de tutela y adicionalmente adjunta, copia de la información suministrada por el BBVA a la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA y que esta le remitió mediante fotografía.

En cuanto al BANCO DE BOGOTÁ, el banco BBVA y el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, basta con señalar que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO DE PETICIÓN

La Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, es sin duda el instrumento idóneo para la garantía y protección de los derechos considerados fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o frente al cual se guarde una relación de subordinación o indefensión.

Ahora bien, aunque la Carta Política de 1991 destina un componente específico para la consagración de derechos de esa naturaleza - en el Capítulo Primero del Título II -, ello no es impedimento para pregonar la fundamentalidad de prerrogativas por fuera de ese aparte, bien sea a través de la denominada teoría de la conexidad, la integración mediante el bloque de constitucionalidad o por el desarrollo jurisprudencial respecto del derecho particularmente considerado.

Es por eso que algunas prerrogativas no comprendidas en el estricto catálogo que va del artículo 11 al 41 de la Constitución tienen la categoría de fundamentales y como tales pueden ser protegidas a través del mecanismo expedito que representa la acción de tutela. Por supuesto que encontrarse en ese listado brinda una certeza completa acerca del carácter fundamental de un derecho, sin que sea necesario hacer interpretaciones adicionales que permitan conferirle esa cualidad. De allí que el derecho de petición sea considerado como fundamental, con mayor razón si se

tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

La protección del derecho fundamental de petición implica no sólo el ofrecimiento de una respuesta oportuna por parte de la autoridad pública o el particular, dentro de los tiempos establecidos por la ley para tal fin, sino también la eficacia de la contestación, la cual debe resolver plena y satisfactoriamente la inquietud planteada por el peticionario en su solicitud correspondiente. Por eso, tanto una respuesta tardía como una incompleta configuran por igual una violación a este importante derecho. Así lo reconoce la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

"En concordancia con lo anteriormente expuesto, resulta del mayor interés recordar que, en punto a la efectividad o eficacia del derecho fundamental de petición, esta Corte ha sostenido que ella reside no sólo en la posibilidad de que el ciudadano obtenga una respuesta oportuna a su solicitud -expedida dentro de los términos señalados en la ley-, sino también en el hecho de que la misma resuelva en sentido real y material el asunto que le ha sido planteado (...)." (Sentencia T-080/00. MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

Por supuesto que lo anterior no significa que la contestación recibida por el solicitante deba ser necesariamente positiva, sino sólo que tiene derecho a obtener una respuesta efectiva por parte de la autoridad pública o persona de derecho privado ante la que haya elevado la petición respectiva.

Ahora bien, el criterio de asertividad aplica principalmente en aquellos casos en los que el derecho de petición está constituido por una queja, consulta o solicitud específica, frente a la cual la entidad receptora debe tomar una decisión. Cuando se trata de la petición de información, la respuesta emanada de la institución requerida sólo puede ser positiva y se perfecciona con el suministro de la misma a quien la ha solicitado. Esta contestación sólo encuentra un límite y es el que se da en el caso de la información reservada, protegida por disposiciones de confidencialidad, como por ejemplo, aquella que consigna datos sobre asuntos íntimos o del exclusivo resorte privado de las personas, o la que contiene datos que puedan poner en riesgo la seguridad nacional.

En lo demás, por regla general, siempre que medie una petición y que la entidad a la cual va dirigida reúna los requisitos para exigirle una respuesta, esta debe proceder de manera eficaz y oportuna.

2. EL CASO EN CONCRETO

La accionante instauró la presente demanda constitucional en contra del BANCO DE BOGOTÁ y SISTEMCOBRO SAS, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales y por ende, se esclarezcan las circunstancias que dieron lugar al proceso que cursa en el juzgado 2 civil municipal de descongestión de Yopal, donde le fue embargada una cuenta de ahorros que tiene en el banco BBVA y conforme a ello se le conteste completamente y de fondo, cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición elevado a las dos accionadas el 21 de noviembre de 2022, según los anexos aportados por la demandante.

En cuanto a las reconvenidas, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ no se pronunció, mientras que SISTEMCOBRO SAS afirma que no hay productos en su entidad a cargo de la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, ni reporte realizado por ellos a las centrales de riesgo y en cuanto a la petición de la accionante refiere que esta fue dirigida a un correo electrónico que no corresponde al destinado para la atención de PQR.

Así las cosas, para desatar la acción interpuesta, resulta preciso determinar que las demandadas han desconocido los derechos fundamentales invocados por la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, al no informar de manera clara y concreta cuales son los productos que dieron lugar al inicio del proceso que cursa en su contra en el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Yopal y en virtud del cual se encuentran embargados sus productos financieros del banco BBVA, tal y como lo solicitó en el derecho de petición presentado el 21 de noviembre de 2022.

En cuanto al BANCO DE BOGOTÁ, se observa que este ha contestado las peticiones que le ha presentado la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA informando que no se registra en sus bases de datos ningún producto activo a cargo de la peticionaria, ni reporte a las centrales de riesgo, sin embargo, siendo puntuales las solicitudes formuladas en el derecho de petición del 21 de noviembre de 2022

en lo que concierne al proceso ejecutivo que cursa en contra de la misma en el juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Yopal, donde obra como demandante precisamente la entidad requerida según lo informado en el escrito de tutela, estas no han sido contestadas en manera alguna por la pasiva, lo que implica que el derecho de petición no ha sido contestado de manera completa y de fondo.

En cuanto a **SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, se tiene que esta entidad también coincide en que la accionante no tiene productos financieros que provengan de la señora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, ni siquiera con ocasión a compras de cartera realizadas al BANCO DE BOGOTÁ, no obstante, esta entidad no acredito haber emitido ninguna respuesta a la peticionaria, en la que se pronunciara sobre cada uno de los puntos propuestos a la entidad.

Sobre este punto, afirma la accionada que no le ha sido presento ningún derecho petición de parte de la accionante y destaca que el correo electrónico al cual se remitió el derecho de petición adjunto al escrito de demanda (coordinador.cp@sistemcobro.com), no corresponde a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para recibir PQR, mas sin embargo, no desconoció que la misma perteneciera a la entidad.

Conforme a lo anterior, resulta que no es de recibo para el despacho que la entidad desconozca la presentación de la petición bajo el argumento de que el correo al cual se envió no es que se destina para la recepción de peticiones y que ni siquiera con ocasión de la presente acción acredite haber emitido una respuesta de fondo a la misma y haberla comunicado en debida forma a la solicitante, pues aún si no se trataba de la dirección pertinente, si podía la entidad remitirla al área respectiva.

Es claro entonces que las circunstancias en las cuales se encuentran inmersas ambas entidades, comporta vulneración al derecho fundamental de petición, conforme los requisitos que debe cumplir dicha respuesta:

"1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en

una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" (Sentencia T-377 de 2000). Negrilla por el despacho.

Así las cosas, bajo las directrices citadas en las consideraciones generales de esta sentencia, prontamente advierte este Juzgado que en el sub lite habrá de abrirse paso la protección reclamada, pues las accionadas no allegaron prueba alguna de haber emitido respuesta de fondo a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición que les fue enviado el 21 de noviembre de 2022, ni de haberla comunicado efectivamente a la accionante, en el que se esclarezca especialmente lo concerniente al proceso judicial que cursa Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Yopal en el cual se embargaron bienes de la accionante y que aparentemente fue iniciado por el Banco de Bogotá en contra de la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho habrá de conceder el amparo deprecado por JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, y por ende se ordena a BANCO DE BOGOTÁ y a SISTEMCOBRO SAS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a proferir una contestación precisa y completa a todas y cada una de las inquietudes propuestas por la peticionaria en el escrito presentado el 21 de noviembre de 2022, la cual debe ser puesta en conocimiento de la misma en la dirección que para efecto de notificaciones, suministrado en el escrito de petición y en la demanda constitucional. Sólo así se puede predicar una resolución del derecho de petición y en consecuencia su garantía por parte de la entidad destinataria del mismo.

Ahora, en lo que refiere a los vinculados banco BBVA, Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Yopal y el señor Arnulfo Vargas, se les desvinculará de los efectos de este fallo, toda vez que no se comprobó vulneración de su parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela instaurada por JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, por las razones expuestas dentro del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ Y SISTEMCOBRO SAS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a proferir una contestación precisa y completa a todas y cada una de las inquietudes propuestas por la peticionaria en el escrito presentado el 21 de noviembre de 2022, la cual debe ser puesta en conocimiento de ésta en la dirección que para efecto de notificaciones, suministró en el escrito de petición o en la demanda constitucional. Sólo así se puede predicar una resolución del derecho de petición y en consecuencia su garantía por parte de la entidad destinataria del mismo.

TERCERO.- DESVINCULAR de los efectos de la presente decisión a la accionada a las vinculadas Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Yopal, banco BBVA y Arnulfo Vargas por no encontrarse vulneración de su parte.

CUARTO.- EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo al accionante y a la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnado éste proveído, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, según lo dispuesto en el art. 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e3f476907e107cd4e6b2fa638cbd9320ee1233e912ba0e251b9feaf08a21e4

Documento generado en 24/01/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica